

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de octubre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don G.Y.O., en representación de la Asociación Nacional de Entidades Preventivas Acreditadas (ANEPA) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicios “Realización de actividades técnicas en prevención riesgos laborales” del Hospital Universitario Infanta Leonor, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Empresa Pública Hospital Universitario Infanta Leonor, creada por el artículo 12 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, se encuentra configurada como una Entidad de Derecho público adscrita a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid. De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2 d) de sus Estatutos, aprobados por Decreto 116/2007, de 2 de agosto, relativo a su régimen jurídico y de actuación, en materia de contratación, se regirá por la normativa reguladora de la contratación administrativa, resultando por ello de aplicación el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011,

de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y por el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003 de 3 de abril.

Segundo.- Mediante resolución de 25 de julio de 2012 de la Dirección Gerencia del Hospital, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, así como el expediente de contratación, acordando la apertura del procedimiento abierto con criterio precio para la adjudicación del contrato de servicios “Realización de actividades técnicas en prevención riesgos laborales” con un valor estimado de 440.000 €.

El anuncio de licitación se publicó en el DOUE de 7 de agosto de 2012, en el BOE de 2 de agosto de 2012, en BOCM y en el Portal de contratación de la Comunidad de Madrid, el 14 de agosto de 2012, finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 6 de septiembre de 2012.

El Pliego de Cláusulas Administrativas en el Anexo I califica el contrato de servicios de categoría 12 del Anexo II del TRLCSP. Con CPV 7131700-3 Servicios de consultoría en protección y control de riesgos.

El apartado 5 del PCAP sobre solvencia económica financiera técnica y profesional dispone, para las empresas españolas y extranjeras no comunitarias, que la solvencia se acreditará mediante clasificación del contratista en el grupo N, subgrupo 1, categoría A.

En cuanto al objeto del contrato el PCAP remite al PPT y este en su prescripción 1: *Objeto del contrato*, dispone: *El Presente Pliego tiene por objeto establecer los requisitos técnicos, definir el alcance y condiciones para la prestación*

del servicio consistente en la realización de asesoría técnica relativa a actividades técnicas especializadas de apoyo a desempeño y ejecución de funciones en el marco de actividades asumidas a través del servicio de prevención propio del Hospital y en las especialidades de Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial y Ergonomía y Psicología aplicada (...)”.

En la prescripción 2 establece que su ámbito de aplicación comprende a todos los trabajadores dependientes del servicio de prevención del Hospital Infanta Leonor distribuidos en los centros que se relacionan.

En la prescripción 5, sobre el alcance y contenido del servicio, relaciona las actividades generales y las actividades en especialidad de Higiene Industrial, de Seguridad, de Ergonomía y de Psicología aplicada y otras sobre soporte técnico y ejecución de Taller de espalda para movilización de pacientes.

Tercero.- El 27 de agosto de 2012 la representación de la Asociación Nacional de Entidades Preventivas Acreditadas (ANEPA) presentó ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del citado contrato solicitando que se modifique en cuanto al requisito de la clasificación requerida y se deje sin efecto la convocatoria de licitación. Además sobre el equipo técnico y las características relativas a la formación que se exige a los tres técnicos pone de manifiesto que deben tener formación superior y uno de ellos ser licenciado en Ciencias Químicas.

Cuarto.- El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 29 de agosto de 2012, junto con una copia del expediente de contratación completo.

El 13 de septiembre fue requerido el recurrente por el Tribunal para que acreditase la representación del compareciente y la legitimación del actor para la interposición del recurso, lo que fue aportado el día 18 de septiembre.

El Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo, no se ha recibido ninguna alegación.

Quinto.- Con fecha 26 de septiembre de 2012, el Tribunal acordó mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación en base a lo previsto en el artículo 43 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la Asociación ANEPA para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, que establece la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación a toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso. Una interpretación restrictiva de este precepto sería contraria a la tendencia jurisprudencial que admite la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas, tanto físicas como jurídicas, en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.

Según el artículo 1 de sus Estatutos, la Asociación Nacional de Entidades Acreditadas como Servicios de Prevención Auditoras y Formativas (ANEPA) se constituye al amparo de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Española; y de la Ley 19/1977, de 1 de Abril, sobre Regulación del Derecho de Asociación, como una asociación de ámbito nacional, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. En el artículo 3 dispone que se constituye

por tiempo indefinido, para cumplimiento de sus fines, la disposición de sus bienes y el ejercicio de sus derechos.

El Artículo 7 de sus Estatutos: “*Objetivos*”, dispone que constituyen objetivos primordiales de la Asociación entre otros: “*Desarrollar y certificar actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales, promover e impulsar la investigación en materia de salud y seguridad en el trabajo*”. En el artículo 8 sobre actividades de la Asociación se dispone: Realizar todas las actividades encaminadas al cumplimiento de los objetivos de la asociación y entre otras “*desarrollar grupos de trabajo seminarios y todas aquellas iniciativas que ayuden a mejorar la posición de las entidades de prevención de riesgos laborales*”.

En el presente caso la Asociación ANEPA representa los intereses colectivos del sector por lo que se considera legitimada para interponer el recurso especial en el que solicita, se deje sin efecto la convocatoria y se realice una nueva en la que se elimine el requisito de mantener la clasificación en el Grupo N subgrupo 1 y demás requisitos a los que se refiere en su escrito, al existir la relación de la entidad recurrente con el objeto del recurso.

La falta de anuncio previo al órgano de contratación, se entiende subsanada por la presentación del recurso en el Registro del órgano de contratación que, a juicio de este Tribunal, y de acuerdo con el principio de eficacia procedimental, implicará la comunicación previa exigida.

Segundo.- La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 a) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Al tratarse de un Recurso contra el contenido de los pliegos, es criterio de este Tribunal, mantenido en las resoluciones anteriores, atendiendo a razones de seguridad jurídica, cuando no se tiene constancia de la puesta a disposición de los pliegos, computar los quince días de plazo que establece la Ley a partir del último día

estipulado para la presentación de ofertas, al objeto de garantizar que los candidatos o licitadores han tenido acceso a los mismos.

En este caso, el plazo de presentación de ofertas finalizó el día 6 de septiembre y el recurso fue interpuesto el día 27 de agosto.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares correspondiente a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1 a) y 2 a) del TRLCSP.

La cuestión que se plantea en el recurso se concreta en considerar que el apartado 5 del Anexo I del PCAP exige estar clasificado en el Grupo N, Subgrupo 1 Categoría A. Alega el recurrente que este subgrupo no está relacionado directa o indirectamente con los servicios objeto del contrato denominado “*Servicio de realización de actividades Técnicas en Prevención de riesgo laborales*” y que la descripción de las actividades a realizar, según el apartado 5 del PPT, no incluye actividad sanitaria alguna y que entre otras se incluye actividad formativa dirigida a trabajadores que movilicen a pacientes y cargas que deben considerarse de la disciplina preventiva de ergonomía. Asimismo en las características que debe reunir el equipo de trabajo se exige la presencia de tres técnicos en Prevención de Riesgos Laborales uno de ellos para asumir las funciones de Coordinador con formación de nivel técnico superior y los otros dos deben disponer de formación en las tres disciplinas preventivas además de ser uno de ellos licenciado en Ciencias Químicas.

El informe del órgano de contratación sobre el recurso manifiesta que el

código del contrato es CPV 71317000-3 servicios de consultoría en protección y control de riesgos por lo que se incluye en la categoría 12 según establece el Anexo II de TRLCSP. Que de conformidad con el artículo 65 del TRLCSP es requisito indispensable que el empresario esté debidamente clasificado y según los artículos 37 y 38 del RGLCAP, las actividades objeto del contrato se califican: Grupo N: servicios cualificados; Subgrupo 1: actividades medicas y sanitarias, Categoría A: cuando la anualidad media sea inferior a 150.000 € y que esa clasificación se exige en el apartado 5 del Anexo I del PCAP.

Quinto.- El PCAP califica el contrato como de servicios de la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP en el que se relacionan los incluidos en esta categoría siguientes: *“servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajística; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos”*.

El Reglamento CE 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, modifica el Reglamento 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo actualizando el vocabulario común de contratos públicos aprobado por aquél para normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación para describir el objeto de los contratos.

El Código del contrato objeto del recurso es CPV 7131700-3 cuya descripción es “Servicios de consultoría en protección y control de riesgos”.

En el apartado 5 del Anexo I del PCAP sobre solvencia económica financiera técnica y profesional se dispone para las empresas españolas y extranjeras no comunitarias, que la solvencia se acreditará mediante clasificación del contratista en el grupo N subgrupo 1 categoría A.

En cuanto al objeto del contrato el PCAP remite al PPT y este en su prescripción 1 dispone que consiste en :*“Establecer los requisitos técnicos a definir el alcance y condiciones para la prestación del servicio consistente en la realización de asesoría técnica relativa a actividades técnicas especializadas de apoyo a desempeño y ejecución de funciones en el marco de actividades asumidas a través del servicio de prevención propio del Hospital y en las especialidades de Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial y Ergonomía y Psicología aplicada”*.

En la prescripción 2 fija su ámbito de aplicación a todos los trabajadores dependientes del servicio de prevención del Hospital Infanta Leonor distribuidos en los centros que se relacionan.

En la prescripción 5, establece las prestaciones que comprende el contrato y relaciona las actividades siguientes:

Actividades generales: *“Asesoramiento en todo aquello relacionado con las especialidades que se conciertan durante el plazo de duración del contrato”*.

Seguidamente relaciona la siguientes actividades: Asistencias técnicas: *“En la actualización e implantación del Plan de Prevención de Riesgos Laborales efectuado por el Servicio de Prevención propio para la integración de la prevención en la empresa en los casos en que proceda; en la revisión, actualización o, en su caso, ejecución de nuevas evaluaciones de riesgos para la identificación y análisis de factores de riesgo en los centros, puestos y equipos de trabajo, de acuerdo con el art.16 de la Ley 31/1995 de PRL; en el establecimiento de prioridades en la adopción de medidas preventivas (actualización de la prevención) en los casos que proceda; en la Memoria, planificación y orden de prioridad de la actividad preventiva contemplando los dos elementos anteriores y el establecimiento de medidas correctoras o de protección colectiva y/o individual; en la elaboración de Protocolos de Actuación; en la formación e información a los trabajadores.*

- *La puesta a disposición del SPRL de la documentación básica, carteles, folletos manuales y demás documentos que se consideren necesarios para el desarrollo de la actividad preventiva en la empresa.*
- *Asistencia técnica a la Dirección de la empresa y a su Comité de Seguridad y Salud, así como asistencia a las reuniones del Comité de Seguridad y Salud, si se considera procedente. Preparación de la documentación de auditoría del SST de acuerdo con las normas OHSAS18001.*
- *Se presentará como recurso preventivo en situaciones puntuales.*
- *Incorporación al calendario de sesiones formativas del SPRL”.*

En relación con las actividades relativas a las especialidades correspondientes a Higiene Industrial, Seguridad, Ergonomía y Psicología aplicada se definen como actividades de apoyo técnico y se concretan en funciones respecto de cada especialidad en: diseño, aplicación y coordinación de planes y programas de actuación preventiva; colaboración en la elaboración del Plan de prevención y procedimientos; realización de estudios. Asistencias técnicas sobre: Evaluación de condiciones, estudios de equipos de protección individual o colectiva; determinación de prioridades en relación con medidas preventivas. Asesoramiento en materia de seguridad laboral al Servicio de Prevención, Comité de Seguridad y Salud y los que le sean indicados por el Servicio de Prevención del Hospital.

En el apartado A” Equipo de trabajo” exige como mínimo un coordinador que se designará por el adjudicatario, dos técnicos superiores en Prevención de Riesgos Laborales, uno de ellos licenciado en Ciencias Químicas, debiendo acreditar experiencia mínima de 5 años como técnicos de prevención en el ámbito sanitario de la Comunidad de Madrid y adicionalmente facilitará los especialistas necesarios para realización de actividades previstas en el pliego a modo de ejemplo psicólogos ingenieros de telecomunicaciones, Ingenieros industriales.

Del objeto del contrato y de la naturaleza de las prestaciones a realizar que el PPT detalla, y de la identificación del objeto por el CPV 7131700-3, se desprende

que el contrato se enmarca en la categoría de contratos de consultoría y asistencia que regulaba el artículo 196 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (LCAP).

LCAP en el Título IV regulaba los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios y en el artículo 196 distinguía entre contratos de consultoría y asistencia y los de servicios y definía el objeto que correspondía a cada uno de ellos en los apartados 2 y 3 respectivamente.

En el apartado 2 disponía: *Son contratos de consultoría y asistencia aquellos que tengan por objeto:*

a).- Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico o social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras instalaciones y de la implantación de sistema organizativos.

b) Llevar a cabo en colaboración con la Administración y bajo su supervisión las siguientes prestaciones:

1ª. Investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico.

2ª. Asesoramiento para la gestión de bienes públicos y organización de servicios del mismo carácter.

(...)

4ª. Cualesquiera otras prestaciones directa o indirectamente relacionadas con las anteriores y en las que predominen las de carácter intelectual, en particular los contratos que celebre la Administración con profesionales, en función de su titulación académica, así como los contratos para el desarrollo de actividades de formación del personal de las Administraciones Públicas.

El artículo 25 de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas (LCAP) disponía que para contratar con la Administración la ejecución de contratos de obras o de servicios del artículo 196.3, de las cuantías que establecía, sería requisito

indispensable contar los contratistas con la debida clasificación. En cuanto a los contratos de servicios excluía de este requisito a los comprendidos en las categorías 6 y 21 del artículo 206 y de los de la categoría 26, los que tuviesen por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.

La entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece una nueva regulación en esta materia, en cuanto a que desaparece la distinción entre contratos de consultoría y asistencia y de servicios y que, en su artículo 54.1, establece la exigencia de clasificación para la adjudicación de los contratos de servicios, en los que incluye las anteriores categorías de consultoría y asistencia que en la legislación anterior no requerían clasificación. Establece igualmente nuevos límites cuantitativos para la exigencia de este requisito para los contratos de obras y de servicios. Además, este artículo 54 amplía los contratos de servicios excluidos de clasificación a los de las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II de la Ley.

Respecto de la entrada en vigor de esta normativa, la Disposición transitoria quinta de LCSP disponía que *“el apartado 1 del artículo 54, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”*.

Esta Disposición Transitoria planteó dudas en cuanto a la entrada en vigor de las nuevas cuantías establecidas y sobre la exigencia de clasificación a los anteriores contratos de consultoría y asistencia.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda vino a aclarar estas dudas en su informe 37/08, de 25 de abril de 2008, al exponer que en ese momento no existían grupos ni subgrupos en que

podiesen ser clasificadas las empresas o profesionales que optasen a la adjudicación de alguno de los contratos que anteriormente se calificaban como de consultoría o asistencia. En consecuencia, no resultaba posible, desde el punto de vista práctico, exigir la clasificación hasta que las normas de desarrollo de la Ley estableciesen los grupos y subgrupos correspondientes, tal como establecía la Disposición transitoria mencionada.

La misma Junta Consultiva, en su informe 9/2011, de 15 de diciembre, sobre “Cuestiones relacionadas con la disposición transitoria quinta de la LCSP y la aplicación del artículo 54.1 de la Ley”, reitera el criterio del anterior informe y sobre si los contratos de servicios incluidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II de la LCSP están excluidos o, en su defecto, sujetos a clasificación empresarial manifiesta que la clasificación no puede ser exigida por estar excluidos –en ese momento por el artículo 54 de la Ley 30/2007-, de clasificación los contratos de servicios de las citadas categorías del Anexo II, considerando además que las nuevas excepciones deben aplicarse directamente, no estando afectadas por el régimen transitorio de la Disposición transitoria quinta ya que para no ser aplicadas todas las excepciones, es decir que se exija la clasificación en las categorías 8, 26 en su totalidad y 27, se requiere que se creen los subgrupos necesarios y se incluyan en ellos un número suficiente de empresas, lo que aún no se ha producido.

El artículo 65.1 del TRLCSP recoge lo dispuesto en el artículo 54.1 de la LCSP, en cuanto a la exigencia de clasificación, introduciendo como novedad la referencia al valor estimado para el cálculo de la cuantía. La Disposición transitoria cuarta dispone que el apartado 1 del artículo 65, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible clasificación previa, entrará en vigor conforme establezcan las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos subgrupos y categorías en que se clasifican los contratos continuando vigente hasta entonces el artículo 25.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. No obstante lo anterior, no será exigible la clasificación en los contratos de obras de valor inferior a 350.000 €.

Si bien en el recurso no se impugna la exigencia de clasificación sino de una determinada clasificación, en congruencia con todo lo anterior este Tribunal considera que el objeto del contrato sobre el que se formula el recurso especial se refiere a prestaciones de asesoramiento y asistencia que no corresponden a las comprendidas en el Grupo N servicios cualificados sino que se enmarca en la categoría anterior de contratos de consultoría y asistencia del artículo 196.2 LCAP para los que no es exigible clasificación hasta tanto no se dicten las normas reglamentarias de desarrollo de TRLCSP según establece su Disposición Transitoria cuarta.

Sobre la mención que hace el recurrente relativa al equipo de trabajo y la titulación exigida en el PPT, el Tribunal advierte que dado el objeto del contrato que comprende diversidad de actividades técnicas especializadas en materia de Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial, Ergonomía y Psicosociología aplicada, no se considera inadecuada la formación exigida por considerarla relacionada con el objeto del contrato.

En cuanto la exigencia de acreditar por parte de dos técnicos superiores en Prevención de Riesgos Laborales una experiencia mínima de 5 años como técnicos de prevención en el ámbito sanitario de la Comunidad de Madrid, este Tribunal considera que dicha exigencia establecida en el PPT, en cuanto a que el desarrollo de los trabajos hayan tenido lugar en el citado ámbito territorial, es contraria al principio de libre concurrencia, como se considera en la Resolución 57/2012, de 13 de junio, de este Tribunal, y como señala, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 2010 en el recurso de casación 3690/2007, ya que atribuye una injustificada posición de ventaja de unos profesionales respecto a otros debiendo por tanto anularse. En cuanto a los otros requisitos respecto del equipo de trabajo deberán acomodarse a lo establecido en el artículo 78 del TRLCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por Don G.Y.O., en representación de la Asociación Nacional de Entidades Preventivas Acreditadas (ANEPA) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicios “Realización de actividades técnicas en prevención riesgos laborales” del Hospital Universitario Infanta Leonor debiendo modificar los pliegos en cuanto a la exigencia de clasificación de los licitadores que no resulta procedente en este contrato, así como la exigencia de que el personal técnico de prevención de riesgos laborales cuente con experiencia en el ámbito sanitario de la Comunidad de Madrid por ser contraria al principio de libre concurrencia.

Segundo- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación acordada por el Tribunal el día 26 de septiembre de 2012.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.